

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203402
Materia	Educación
Asunto	Evaluación y petición: Disconformidad y falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El 27/10/2022, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba la falta de respuesta al recurso de alzada interpuesto y su disconformidad con la aplicación de la guía docente por la Escuela de Danza de València.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, la misma fue admitida a trámite en fecha 09/11/2022, por lo que nos dirigimos a la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital al objeto de que nos remitiera informe, en particular, sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

¿Ha sido notificada, en plazo, respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes?
En caso de respuesta positiva, ¿cuál ha sido, en esencia, el resultado de la respuesta?
En el caso de respuesta negativa:
Causas que han justificado no dar respuesta en los términos citados.
Medidas adoptadas para solventar (en su caso) estos obstáculos.
Concreta previsión temporal para dar respuesta. Nuestro objetivo es que la persona pueda disponer de un compromiso cierto (por lo que deberán evitarse respuestas del tipo a la mayor brevedad posible o semejantes) que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

En fechas 30/11/2022 y 01/12/2022 tuvo entrada en el registro de esta institución documentación aportada por la Administración. De la lectura formal de los documentos remitidos no se desprendía que se hubiese dado contestación al recurso formulado por la ciudadana.

A la vista de lo anterior, y al objeto de mejor proveer la resolución la presente queja, se acordó solicitar el 01/12/2022 a la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital (ISEAC) la remisión, en el plazo de un mes, de un nuevo informe en que se diese contestación expresa sobre los extremos que solicitaron en su día, así como de cualquier otra información que se considerase pertinente en relación al presente expediente de queja, como al escrito presentado ante esta institución por la ciudadana en fecha 30/11/2022.

El 28/12/2022 tiene entrada el informe requerido por esta institución, cuyo contenido es el siguiente.

(...) 1- Sí se le contestó en plazo y forma por la dirección del centro a todas las reclamaciones presentadas. Tanto las del mes de febrero como las del mes de junio. En primer informe enviado aparecen tanto las reclamaciones como las respuestas.
Reclamación 14/02/2022 - respuesta presencial 15/02/2022
Reclamación 15/02/2022 - respuesta presencial 02/03/2022 (sólo acude a centro ese día)
Queja 16/06/2022 - respuesta 27/06/2022 de creación comisión calificación, correo electrónico
Reclamación 27/06/2022 - respuesta 29/06/2022 con resultado de la comisión, por correo electrónico
Reclamación 30/6/2022 - respuesta 04/07/2022 por correo electrónico

Reclamación 11/07/2022 - Respuesta 12/07/2022 por correo electrónico

2- Por un lado, se convocó una comisión para volver a calificar la segunda convocatoria de Didácticas y metodologías 111. También se convocó un tribunal para realizar la evaluación de la segunda convocatoria de Didáctica y Metodología IV, que no se realizó ya que la interesada presentó parte de baja. Por esa circunstancia se le calificó como NO PRESENTADA (no le consume convocatoria). En el primer informe enviado aparecen las comunicaciones a la interesada de todas las medidas tomadas.

3- No ha lugar

4- El 21 de julio se le concede de forma excepcional el cambio de centro.

Respecto a la solicitud de 28 de octubre que presentó en el ISEACV, el centro no ha tenido constancia de ese documento hasta la realización de una videoconferencia con la interesada el pasado 30 de noviembre. En la misma se le informa de ese desconocimiento, si bien se le contesta que no se puede recuperar su correo corporativo y que se dio de baja en octubre del 2022 ya que no era alumna el centro.

Una vez tenido conocimiento de dicha solicitud, la secretaria académica le envía correo electrónico donde le explica que se le puede abrir un nuevo correo corporativo, pero no con ello puede recuperar la documentación que tenía en el anterior ya que ha sido eliminada, aunque tenga la misma denominación se trataría de un usuario diferente.

Respecto a la documentación que aporta de la guía docente de CSD Alicante, decir que cada centro aplica su propia guía docente aprobada a inicio de curso y de la que es informada ella en su momento como alumna del centro. La guía docente de otro centro no tiene validez en el nuestro (...).

Del informe dimos traslado a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; cosa que realizó en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja y manifestando entre otros extremos que:

(...) se me aplique correctamente la guía docente, correctamente, tanto en Didácticas y metodología III como en Didácticas y metodología IV” “Tanto la reclamación del 15 de febrero como la declaración de del 28 yo la hice por escrito lo que solito que es que se conteste por escrito”“En esta reunión en la que lo único se me dijo cuando expuse lo que me pasando con esta profesora el acoso y la poca objetividad a la hora de evaluarme”, me dijeron “si no quería hacer Referente a la contestaciones que hacen referencia sobre el correo electrónico, solicito por favor se me dé traslado a los emails que ha aportado el Conservatorio Superior de Valencia, todos esos correos con las contestaciones, ya que no puedo acceder al correo@csdanza.es que me han cancelado.

Por último, tras consultar referente a que no podemos recuperar el correo que me han cancelado, discrepo ya que estoy en contacto con técnicos especializados, que manifiestan lo contrario.

Solicito que me carguen mi BACKUP para poder acceder a mis correos, que me carguen mi copia de seguridad y mi técnico se encargará de acceder a mis correos.

Vuelvo a solicitar, por favor si pueden activen mi cuenta, ya que esto podré acceder, en mi ordenador a todo mi material que según ellos sí que podría recuperar (...).

2 Consideraciones

Como cuestiones previas reseñar que:

- a) En relación con el cambio de centro docente solicitado por la autora de la queja, fue autorizado por la Administración.
- b) En cuanto a la denuncia por presuntas actuaciones del personal docente que imparte la asignatura, depuración de responsabilidades, reseñar que dado el principio de autoorganización de las Administraciones Públicas, corresponde a ellas depurar la responsabilidad en que hubiesen incurrido en su actuar, bien por acción bien por omisión, los empleados públicos que dependan de ella. En este caso corresponde a la administración universitaria acordar, si se dan indicios racionales de una supuesta infracción del ordenamiento jurídico, la apertura de un expediente disciplinario a los posibles intervinientes en la presunta infracción, y si de su investigación que se desprende que los hechos investigados se dedujeran presuntos indicios de ilícito penal, dar traslado de lo todo lo actuado al Ministerio Fiscal.

A mayor abundamiento no corresponde a esta institución resolver las discrepancias de la autora de la queja sobre la decisión administrativa que recaiga en el aspecto referido en el párrafo anterior, ya que excede de nuestro ámbito competencial. A este respecto, entendemos que la determinación de la responsabilidad civil

o penal de los profesionales o entidades públicas o privadas que han intervenido tanto por acción u omisión, o patrimonial, en su caso, ha de dilucidarse en el seno de un proceso judicial que es donde se encuentran presentes las garantías suficientes de contradicción de las pruebas e informes que cada una de las partes pueda aportar en defensa de sus posiciones ya que, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Constitución Española, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado “corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes.”

Sentado lo anterior la presente queja la centraremos en los siguientes extremos:

- a) Falta de respuesta al recurso de alzada formulado por la ciudadana en fecha 12/07/2022, dirigido al ISEAC.
- b) Escrito del 28/10/2022 solicitando la no cancelación del correo electrónico y en su caso recuperación de los datos obrantes, alumna del Conservatorio superior de danza de València “Nacho Duato”.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada a los escritos que se formulen ante las Administraciones Públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Y en este sentido, cabe recordar que el objeto inicial de nuestra intervención era conseguir que se contestase expresamente la solicitud (recurso), directamente a la persona interesada, en plazo, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes.

Es preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Respecto de la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Se ha de tener presente en cuanto al escrito de 12/07/2022, el carácter de recurso de alzada (artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), el plazo para proceder a su resolución sería de tres meses, desde la fecha de su interposición (artículo 122.2 de la citada Ley 39/2015).

En cuanto al contenido del escrito de fecha 28/10/2022, se ha de tener en cuenta que no nos consta que se hubiere notificado en legal forma a la interesada /alumna que se iba a proceder a darle de baja en el correo electrónico concediéndole un plazo para descargar la información que estuviese allí recogida.

Por otra parte, debemos recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...))».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Por último, recordar lo establecido en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en sus artículos:

- (...) 1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo....
2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.
3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.
4. Sin perjuicio de la forma y lugar señalados por el interesado para la práctica de las notificaciones, la resolución del procedimiento se dictará electrónicamente y garantizará la identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento que se formalice mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos en esta Ley.

5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

7. Cuando la competencia para instruir y resolver un procedimiento no recaiga en un mismo órgano, será necesario que el instructor eleve al órgano competente para resolver una propuesta de resolución (...).

Por último, es preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos a la **CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, UNIVERSIDADES, CIENCIA Y SOCIEDAD DIGITAL (ISEAC)** la siguiente Resolución de Consideraciones:

Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMIENDO que proceda a dar una respuesta expresa y motivada al recurso de alzada interpuesto en fecha 12/07/2022 ante el ISEAC, por la desestimación de las pretensiones de la interesada por parte del Conservatorio superior de danza de València “Nacho Duato” en relación con la evaluación y calificación otorgada en Didácticas y metodología III, abordando y resolviendo todas las cuestiones planteadas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte e informándole de las acciones que pueda ejercer para la mejor defensa de sus derechos, en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECOMIENDO que proceda a dar una respuesta expresa y motivada al escrito de fecha 28/10/2022 interpuesto por la interesada ante el Conservatorio superior de danza de València “Nacho Duato”, abordando y resolviendo todas las cuestiones planteadas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte e informándole de las acciones que pueda ejercer para la mejor defensa de sus derechos, en caso de discrepancia con su contenido.

Cuarto. La Administración universitaria está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Quinto. Se acuerda notificar la presente resolución a la administración autonómica y a la persona interesada.

Sexto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana